



Debatiendo:

La sucesión a la Corona

Marc Carrillo

Universidad Pompeu Fabra. Barcelona
marc.carrillo@upf.edu

1. Consideraciones sobre el contexto institucional

El pasado 2 de junio de 2014, el hasta entonces titular de la Jefatura del Estado, el ya hoy Rey emérito Juan Carlos I de Borbón, comunicó a la ciudadanía, través de los medios de comunicación, su decisión de abdicar como titular de la institución constitucional de la Corona. Quince días después, el jueves 19 de junio, el Boletín Oficial del Estado publicaba la *Ley Orgánica 3/2014, de 18 de junio, por la que se hace efectiva la abdicación de su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón*.

El preámbulo de la citada Ley se iniciaba con la reproducción íntegra del texto que el monarca había leído ante los medios de comunicación para expresar públicamente su decisión. Y proseguía con una descripción de los hechos relativos a la abdicación en los siguientes términos: *Su Majestad el Rey lo puso en conocimiento de los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado y el Presidente del Gobierno dio traslado del escrito al Consejo de Ministros*.

Esta descripción del acto institucional de incuestionable relevancia constitucional, y cuyas interioridades no son conocidas por la ciudadanía, podría cohonestarse con la secuencia de la información transmitida a los ciudadanos. Ahora bien, de lo que públicamente se dio a conocer, no parece que la forma empleada fuese la más adecuada de hacerlo. Pues formalmente no fue el Presidente del Gobierno quien *en primer lugar* anunció que el Jefe del Estado se iba a dirigir a la población para comunicar una cuestión de especial trascendencia constitucional para el funcionamiento de las instituciones, sino que fue el propio Rey quien lo hizo.

Más allá del incuestionable carácter personalísimo de la decisión de abdicar, y sin perjuicio de los contactos previos que sin duda existiesen entre el titular de la Corona y el Jefe del Ejecutivo, lo más adecuado a la posición institucional de ambos en el marco de una monarquía parlamentaria (art. 1.3 CE) era que hubiese sido el Presidente del Gobierno quien iniciase formalmente el trámite de comunicar tal decisión a los ciudadanos, sin perjuicio, claro está, que únicamente y *a posteriori* correspondiese al Rey motivarla como creyese más oportuno, aportando y argumentando las razones de su decisión, cosa que ciertamente hizo. Además de la dimensión simbólica en una forma de gobierno de monarquía parlamentaria de este orden de prelación a la hora de comparecer ante la ciudadanía, la razón principal de la preferencia que debería haber existido, estriba en que los actos del Rey han de

ser refrendados, principalmente, por el Presidente del Gobierno (art. 64.1 CE)¹ y que es este órgano constitucional quien asume la responsabilidad de los mismos. En consecuencia había de ser el Presidente del Gobierno como órgano constitucional y no el Rey, el primer encargado de comunicar a la ciudadanía la noticia de una decisión de especial relevancia constitucional como es la abdicación a la Corona. En este sentido, la evidente posición subordinada del Presidente del Gobierno, puesta de manifiesto en la sucesión de los hechos en esta fase inicial del proceso constitucional de sucesión a la Corona, se compadece mal con la preeminencia institucional del Jefe del Ejecutivo y de su Gobierno que le atribuye la Constitución (art. 97 CE): a quien corresponde la dirección de la política interior, que naturalmente incluye decidir sobre las comparecencias públicas del Rey cuando éste ejerce atribuciones constitucionales.

A mayor abundamiento sobre esta cuestión, ya hemos hecho referencia y ahora es preciso reiterar que en el Preámbulo de la Ley Orgánica 3/2014, se afirma que el Rey [...] comunicó al Sr. Presidente del Gobierno su voluntad de abdicar mediante la entrega de un escrito, firmado en su presencia, y tras reproducir íntegramente el texto del mismo se dice que el Rey [...] lo puso en conocimiento de los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado y el Presidente del Gobierno dio traslado al Congreso de Ministros. Siendo ello así, porque así lo dice la Ley, queda todavía más patente la constatación de que en el proceso de comunicación de la decisión regia a la ciudadanía, había de ser el Presidente del Gobierno quien tomase la iniciativa formal de hacerla pública y el Jefe del Estado de explicarse *a posteriori*.

En otro orden de cuestiones que han de ser ubicadas también en este ámbito contextual, destaca el hecho que la ley orgánica a la que se remite el artículo 57.5 de la Constitución, aun habiendo transcurrido treinta y seis años de la promulgación de la norma suprema, a la fecha del comunicado del Rey, todavía no había sido aprobada, ni tampoco han habido indicios de que ello llegara a ser así. Al margen del intento del reforma constitucional durante la primera legislatura del mandato del Presidente Rodríguez Zapatero, que no se traduciría en proyecto alguno, sobre la supresión de la regla de preferencia por razón de sexo en la sucesión a la Corona. Este precepto relativo al desarrollo constitucional de una parte del estatuto jurídico de la Corona que regula en sus términos generales el Título II de la Constitución, establece que: 5. *Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica.*

Pues bien, a pesar del paso de más de siete lustros la dejadez institucional al respecto de las Cortes Generales y de los gobiernos respectivos ha sido palmaria. En los últimos tiempos se ha intentado explicar esta omisión legislativa por la necesidad de no colocar a la institución de la monarquía en el centro del debate político, sobre todo a causa del notorio descenso de la popularidad ante el electorado que muestran las encuestas realizadas por el CIS, que tras los últimos hechos protagonizados por el propio Rey y por miembros de su familia han llevado a la Corona a la cifra de un 3.72 en el último barómetro del CIS (Rey Martínez, 2014: 37). Un descenso que ha incentivado el resurgimiento de la opción republicana como forma de gobierno, como ya se expresó recientemente en el reducido debate parlamentario en el Congreso de los Diputados durante la primera quincena del mes

¹ Sólo queda exenta del refrendo la libertad de la que dispone el Monarca para nombrar y relevar libremente a los miembros civiles y militares de la Casa (art. 65.1 CE). Y, por supuesto, los actos del orden privado.

de junio de este año, sobre el Proyecto de la ley orgánica por la que se hacía efectiva la abdicación del Rey².

En todo caso, sea como fuere, hay dos factores que no parece que hayan incidido positivamente en el reciente proceso de abdicación del Rey y que desde una perspectiva estrictamente institucional, no suponen que, precisamente, le hayan proporcionado un gran favor a la monarquía y aquellos actores políticos y sectores de la ciudadanía que se declaran partidarios de esta forma de gobierno. Por un lado, la manera en la que se ha instrumentado la aprobación parlamentaria de la Ley Orgánica 3/2014. A pesar de la relevancia constitucional de esta ley, la urgencia en aprobarla supuso la adopción de un procedimiento parlamentario para su debate y aprobación que por su propia naturaleza impedía, de facto, el debate parlamentario. Porque en efecto, acogerse al procedimiento de urgencia en lectura única (art. 150 del Reglamento del Congreso y art. 129 del Reglamento del Senado) no produce otros efectos que la ausencia, de facto, de debate en el que, en cualquier caso, los diputados están sometidos -valga la metáfora jurídica- a un contrato de adhesión, consistente en aceptar o rechazar el contenido de la disposición objeto de aprobación. En términos objetivos, es decir, de cultura institucional respetuosa con las previsiones constitucionales, si de lo que se trataba era de hacer palpable la solidez de las instituciones, no parece que la Monarquía como forma de gobierno haya salido bien parada con la flagrante improvisación con la que se ha puesto en marcha el proceso y la ausencia de debate sobre la ley *ad hoc*, reguladora de la abdicación. Se podría afirmar que la Corona no ha sido bien tratada.

Por otro lado, la citada tardanza en aprobar la ley orgánica, que finalmente tampoco ha concluido con una ley orgánica de regulación general como la prevista en el artículo 57.5 CE, sino que de forma improvisada ha dado lugar a una ley *ad cassum*, destinada exclusivamente a resolver la cuestión sucesoria planteada ahora por esta abdicación. Buena prueba de ello es que una vez solventada a uña de caballo la regulación legal de la abdicación, ha sido preciso afrontar de inmediato la situación jurídica en la que quedaba el Rey abdicado, que ha dejado de gozar de la inmunidad que la Constitución otorga al titular de la Corona (art. 56.3 CE). Y aquí el despropósito de la solución adoptada no deja de ser clamoroso, dicho esto, siempre desde la lógica de la relevancia institucional que la Constitución concede a la Corona. Porque, en efecto, el aforamiento judicial del Rey, seguramente producto de las prisas, que siempre serán susceptibles de todo tipo de especulaciones, se ha regulado de forma ciertamente singular: a través de la *Ley Orgánica 4/2014, de 11 de julio, complementaria de la ley de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*³. Más allá de la irrelevancia jurídica de la diferencia de regular el aforamiento por esta vía o por otra específica destinada exclusivamente para el titular de la Corona, probablemente la opción de acudir en el

² Con fecha de 16 de septiembre de 2014, el Pleno del Congreso de los Diputados tenía previsto debatir y votar una moción del grupo parlamentario de Izquierda Plural, en relación a la monarquía, en la que se insta al Gobierno a hacer uso del artículo 92 CE que establece el referéndum consultivo sobre decisiones políticas de especial trascendencia.

³ De acuerdo con esta modificación legislativa, el apartado uno de la citada Ley orgánica 4/2014 establece lo siguiente: *Uno. Se incluye un nuevo artículo 55.bis con la siguiente redacción: Además de las competencias atribuidas a las Salas de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Supremo en los artículos 56 y 57, dichas salas conocerán de la tramitación y enjuiciamiento de las acciones civiles y penales, respectivamente, dirigidas contra la Reina consorte o el consorte de la Reina, la Princesa o Príncipe de Asturias y su consorte, así como contra el Rey o Reina que hubiere abdicado y su consorte. En cuanto a los procedimientos en trámite, la Disposición Transitoria única establece que aquellos que hayan sido [...] iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del artículo 55 bis continuarán sustanciándose conforme a las disposiciones establecidas en el mismo. Los tribunales que estén conociendo de los referidos procedimientos suspenderán su tramitación en el estado en que se encuentren, y deberán remitirlos inmediatamente a la Sala competente del Tribunal Supremo.*

último momento a regular el tema a través de una adición a una Ley Orgánica que poco tiene que ver con la cuestión, no deja de ser una singularidad que “disminuye” la prestancia institucional de la Corona y no es seguro que satisfaga precisamente a sus partidarios.

2. La previsión constitucional de la abdicación: algunas consideraciones jurídicas

En este segundo apartado se enuncian algunas cuestiones que junto con las examinadas en el primero, pretenden aportar elementos para el debate sobre la regulación constitucional de la institución de la abdicación, como parte integrante que es del estatuto jurídico de la Corona en un modelo de monarquía parlamentaria como el diseñado por la Constitución española de 1978.

2.1. El contenido del art. 1.3 CE y más específicamente de su Título II es la expresión del esfuerzo del constituyente de 1978 de “constitucionalizar” todo lo que debía concernir a la regulación constitucional de la monarquía como forma de gobierno, sin fisuras y, por tanto, excluyendo materias no reservadas al imperio de la Constitución como norma. En consecuencia, la regulación de la Corona no podía reconocer áreas autónomas a la Constitución; fuera de ésta, la Corona carecía de razón de ser en un sistema democrático. La experiencia de la historia del constitucionalismo español, en especial de las constituciones moderadas de 1845 y 1876 suponía el negativo de una foto que el constituyente de 1978 tuvo muy presente, a fin de evitar los casos nefastos de la práctica de “borboneo” que historiadores y constitucionalistas han denunciado reiteradamente⁴. Por esta razón, sorprende en su momento y que desde la doctrina pudiese formularse la posibilidad de que, [...] *el Título Segundo sea de alguna forma no controlable a efectos de la constitucionalidad de su desarrollo*⁵. Y, por tanto, que en algunos casos, la ley orgánica de desarrollo del artículo 57.5 CE no deba pasar el filtro del control de constitucionalidad. Por supuesto, la condición de la Constitución como norma no consiente una afirmación de este tenor. Pues, sin perjuicio de que algunos aspectos de la interpretación que sea preciso atribuir a la regulación de la institución de la Corona encuentren en la sede parlamentaria su ámbito más adecuado, ello únicamente será aceptable si, como premisa ineludible, se acepta que el control de constitucionalidad de la ley orgánica que de forma general regule el art. 57.5 CE no quede en ningún caso excluido.

2.2. La entera incorporación de la regulación de la Monarquía a la Constitución y, en su caso, a las leyes de desarrollo, como, por ejemplo, las reglas de la sucesión a la Corona, es la expresión de la racionalidad del constitucionalismo liberal democrático del Estado social. Si bien la monarquía como forma de gobierno carece de fundamento democrático, su legitimidad democrática únicamente trae causa de la norma constitucional previamente avalada por la soberanía popular que la ha incorporado como opción institucional para regular la jefatura del Estado. Y éste es el caso de la actual monarquía en España.

Acorde con esta premisa, la regulación constitucional de las reglas de sucesión y específicamente de la abdicación, son una muestra de la racionalidad del constituyente para dar forma jurídica a la sucesión regia. Ésta se fundamenta en la vinculación entre sucesión y herencia⁶. Una conexión que en el pasado era patrimonio exclusivo del monarca y, en algunos casos, también de su entorno de

⁴ Véase Solé Tura y Aja (1977) y Tuñón de Lara (1966).

⁵ Véase Fernández-Fontecha Torres y Pérez de Armiñán y de la Serna (1987: 214).

⁶ Véase Porras Ramírez (1995: 171 ss.).

influencia más próximo que decidían al respecto de forma arbitraria e incluso violenta. Pues bien, con el constitucionalismo democrático el hecho sucesorio en las monarquías se articula a partir de reglas racionales previamente establecidas, a fin de determinar el titular de la Corona. No obstante cuando, como ha sido el caso de la primera abdicación acorde con la Constitución de 1978, aquélla se ha llevado a cabo de forma improvisada y sin regulación previamente establecida, es obvio que ello va en demérito de la institución monárquica.

En el caso de la abdicación del Rey Juan Carlos si bien la solución de una ley orgánica específica para el caso ha permitido resolver lo más inmediato, es decir, la sucesión a la Corona con el aval de las Cortes y el Presidente del Gobierno, ello no es óbice para constatar que la ausencia, producto de la imprevisión, de una ley orgánica que regulase en su integridad el mandato del artículo 57.5 CE, ha hecho que queden pendientes cuestiones de relevancia constitucional: a saber, el estatuto de los miembros de la familia real en funciones representativas bajo mandato del Rey o el estatuto del Príncipe de Asturias (Rey Martínez, 2014: 37)⁷. Por lo que concierne al régimen de responsabilidades del Rey emérito, ya hemos visto de qué manera tan *singular* se ha resuelto.

2.3. Una tercera cuestión a plantear para el debate es la referida al alcance del acto parlamentario de aprobación de la abdicación. Pero antes es preciso diferenciar ésta de la renuncia. Así, mientras que la renuncia es un desistimiento de los derechos sucesorios realizada con antelación a su ejercicio, en la abdicación el desistimiento se manifiesta cuando ya se están ejerciendo⁸. Por tanto, no puede hacerse a favor de otras personas sino que el sucesor ya viene determinado por las reglas establecidas en la Constitución (art. 57).

Pues bien, sobre dicho alcance que se cristaliza en la Ley Orgánica 3/2014, se ha afirmado que se trata de un acto formal por el que se perfecciona la voluntad de abdicación del Rey, en el que las Cortes se dan por enteradas de la voluntad de abdicar del monarca y, por tanto, la institución parlamentaria está realizando un acto debido (Rey Martínez, 2014: 37). Entiendo, sin embargo, que hay razones para discrepar de esta conclusión, en la que, por cierto, no dejan de invertirse los términos como es atribuir a las Cortes Generales que disponen de la potestad legislativa, la realización de un acto debido, cuando ello es propio de quien como el Rey no ostenta poder normativo propio. Pero vayamos al fondo de la cuestión.

De acuerdo con García Torres (2009: 1255-1256), posición de la que participo, la premisa de la que hay que partir para examinar el alcance del acto parlamentario relacionado con la decisión del Rey cuando decide abdicar es que la abdicación no alcanzará su efecto jurídico propio mientras que las Cortes no resuelvan sobre ello, es decir, en tanto el órgano depositario de la soberanía popular no dé su conformidad mediante una ley orgánica. Una ley que ha de ser una ley *ad hoc*, sin perjuicio de la previa existencia de una ley orgánica general – circunstancia ésta que no se ha producido- que precise, entre otras prescripciones, los hechos determinantes de la abdicación legal.

En este sentido, el acto volitivo, personalísimo del Rey, de abdicar, siendo una condición necesaria no es suficiente para crear una situación de Corona vacante. En consecuencia, sin la voluntad conforme manifestada por las Cortes Generales a través de la ley no puede quedar vacante la Corona ni tampoco alterado, en caso de renuncia, el orden de sucesión a la misma. En consecuencia,

⁷ En el mismo sentido, Rídao Martín (2014: 19).

⁸ Véase Gómez Sánchez (1995: 199).

se corresponde más con la posición preeminente de las instituciones representativas de la soberanía popular, que son las Cortes Generales, considerar que la Constitución no concede al Rey la libertad de provocar crisis constitucionales a su antojo, abdicando de la Corona de manera que el titular de la institución, en su condición de tal, deberá cumplir los deberes constitucionales mientras las Cortes Generales no presten su conformidad a su deseo de abdicar⁹.

Por esta razón, el Preámbulo de la Ley Orgánica 3/2014 invoca los precedentes del constitucionalismo español de los textos de 1845, 1869 y 1876, [...] *que ya reservaban al poder legislativo la solución de las cuestiones a que diera lugar la sucesión así como la autorización de la abdicación, incluso mediante una ley especial para cada caso. Si bien [añade] la Constitución en vigor no utiliza este término, los citados antecedentes y el mandato del artículo 57 de que el acto regio sea resuelto por una ley orgánica hacen que sea éste el instrumento legal idóneo para regular la efectividad de la decisión.*

Ciertamente, con motivo de la intervención de las Cortes Generales en el proceso de abdicación, cabe entender que como regla general “difícilmente pueden desoír la voluntad regia del abdicar...”¹⁰. A este respecto, cabe entender que el precepto constitucional no pretende forzar la voluntad del Rey, sino obligar a las Cortes a corresponsabilizarse en un acto de especial relevancia constitucional para el Estado. Y por ello, tiene todo el sentido que el acto de la abdicación, formalizado en la ley orgánica, venga acompañado del refrendo¹¹ que es el que le otorga validez jurídica.

Pero, al mismo tiempo, el hecho de que las Cortes asuman la decisión del Rey de abdicar, que, por otra parte, ha de ser el supuesto más habitual, no empece para que en situaciones muy excepcionales, las propias Cortes junto con el Gobierno de turno entiendan que se dan razones de interés general que pueden resultar ineludibles y, por tanto, decidan no avalar temporalmente la decisión del Rey. Imaginemos, por ejemplo, el caso hipotético que la abdicación se vaya a producir en el contexto de un estado de excepción o de alarma ya declarado (art. 116. 3, 4 y 5 CE). No se olvide que en el marco de una monarquía parlamentaria, el Rey, sin las Cortes Generales, no es nada en términos constitucionales. Por esta razón, calificar de *acto debido* la posición del órgano legislativo representante de la soberanía popular, pueda resultar una conclusión algo excesiva.

2.4. Finalmente, y siempre en relación con el caso que ha planteado la abdicación del rey Juan Carlos I, se ha suscitado también la cuestión relativa a ¿qué votaban los parlamentarios en el proyecto de Ley Orgánica sobre la abdicación? Ciertamente, no hay duda que las Cortes sólo se pronunciaban sobre la abdicación y no sobre la sucesión a la Corona. No hay duda al respecto.

Ahora bien, tampoco la puede haber sobre la libertad política de aquellos grupos parlamentarios que decidieron votar negativamente, abstenerse o ausentarse de la votación. El valor políticamente comprometido de una posición favorable a la forma de gobierno republicana, siempre tiene sentido en una monarquía parlamentaria insertada en el marco del Estado democrático y de derecho. Pero además, en el caso específico del debate sobre abdicación lo tenía además por razones específicas.

⁹ Véase García Torres (2009: 1255).

¹⁰ Véase Torres del Moral (1983: 19).

¹¹ En sentido contrario, Fernández-Fontecha Torres y Pérez de Armiñán y de la Serna (1977: 217).

Especialmente porque tras la recuperación del sistema democrático en España, a través de un proceso de transición política desde la dictadura a la democracia, objetivamente muy positivo, no hay que olvidar, sin embargo, que la ciudadanía española nunca ha tenido ocasión de pronunciarse específicamente sobre la forma de gobierno. Y el debate parlamentario sobre la abdicación era, en términos políticos, un momento procesal oportuno para que los representantes de la soberanía popular que lo considerasen procedente, planteasen la cuestión de la forma de gobierno y la necesidad de un referéndum en el futuro. Sobre todo por el desafortunado papel institucional que algunos miembros de la familia real, incluido el propio monarca, han protagonizado en los últimos tiempos, que han conducido a la institución de la Corona a un notorio desprestigio y pérdida de legitimidad en el ejercicio del cargo.

Sin perjuicio de reconocer un balance globalmente positivo del papel del Rey en los años transcurridos, a pesar de algunos deslices institucionales¹²; y que en 1978 la disyuntiva política en España no pasaba por el binomio República o Monarquía, sino por la opción entre Democracia o Dictadura, es lo cierto que en la actualidad los últimos hechos protagonizados por él mismo y por algunos miembros de su entorno familiar obligan a plantear la cuestión decisiva: la monarquía es aceptable siempre que la Corona respete las reglas del sistema democrático entre las cuales, por supuesto, no está excluida la probidad en el ejercicio del cargo. Por esta razón, a pesar del escaso y reductivo debate llevado sobre la ley de abdicación, no podía pasarse por alto plantear la cuestión de la que todos los actores políticos, incluido el nuevo Rey, deberían tomar buena nota.

Bibliografía

276

- FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES, M. y PÉREZ DE ARMIÑAN Y DE LA SERNA, A. (1987), *La Monarquía y la Constitución*. Fundación "Agrupación Independiente del Senado 1977"/Civitas, Madrid.
- GARCÍA TORRES, J. (2009), "Artículo 57", en CASAS BAAMONDE, M.E. y RODRÍGUEZ PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M. (dirs.), *Comentarios a la Constitución española*, Fundación Wolters Kluwer, Madrid.
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. (1995), "Matrimonios regios y sucesión a la Corona en la Constitución española de 1978", en TORRES DEL MORAL, A. y GÓMEZ SÁNCHEZ, Y. (coords.), *Estudios sobre la Monarquía*, UNED. Madrid.
- PORRAS RAMÍREZ, J.M. (1995), *Principio democrático y función regia en la Constitución normativa*, Tecnos, Madrid.
- REY MARTÍNEZ, F (2014), "El Rey y la ley", *El País*, 4 de junio.
- RIDAO MARTÍN, J. (2014), "Abdicación y monarquía parlamentaria en la España del Siglo XXI". *Derecho y cambio social*, disponible en http://www.derechoycambiosocial.com/revista037/ABDICACION_Y_MONARQUIA_PARLAMENTARIA_EN_LA_ESPA%C3%91A_DEL_SIGLO_XXI.pdf.
Revisado el 15 de septiembre de 2014.
- SOLÉ TURA, J. y AJA, E. (1977), *Constituciones y períodos constituyentes (1808-1939)*, Siglo XXI, Madrid.

¹² Por ejemplo, haber votado en el referéndum de 1986 sobre la permanencia en la OTAN, una cuestión especialmente controvertida, cuando acertadamente el Rey no ha ejercido el derecho de sufragio en las convocatorias electorales (a excepción de los referéndums sobre la reforma política, en período preconstitucional, el referéndum del proyecto de Constitución y también el del proyecto de una Constitución para Europa), además de algún que otro despropósito de estilo *borbónico* en cumbres iberoamericanas.

TORRES DEL MORAL, A. (1983), "La Monarquía parlamentaria como forma política del Estado español", en VERDÚ, P.L. (dir.), *La Corona y la Monarquía parlamentaria en la Constitución de 1978*. Universidad Complutense de Madrid, Madrid.

TUÑÓN DE LARA, M. (1966), *La España del siglo XIX*, Librería española, París.